

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento y Secretario de Utrera, decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento y del Secretario de Utrera, acordada por el Gobernador de Sevilla en 20 de Marzo último

Las razones alegadas por el Gobernador para adoptar esta medida, así como para pasar el expediente á los Tribunales, fueron que del expediente instruido por un Delegado de su Autoridad resultó, entre otras faltas que afectan al régimen interior de la Corporacion, como la carencia del inventario de los documentos del Archivo y Secretaría y de las liquidaciones de los presupuestos y cuentas corrientes, que habia desaparecido el expediente de arriendo del impuesto de consumos hecho por tres años; que no existian en la Depositaria las 200.000 pesetas que el arrendatario debió consignar en concepto de fianza; que no se ha constituido la Junta administrati-

va del pueblo de los Molares á pesar de los años que han trascurrido desde que esta localidad se agregó á Utrera; que no se han presentado las cuentas desde 1873-74, ignorándose quién tiene los justificantes necesarios para formarlas; que el Depositario nombrado en Diciembre de 1879 no ha prestado la fianza hipotecaria que se le exigió; que el libro de Caja y el de Intervencion no se llevan con las formalidades debidas, ni convienen entre sí en las sumas de los ingresos y de los pagos; que los arbitrios establecidos para cubrir el déficit del presupuesto no se cobran con arreglo á las disposiciones vigentes, y que faltan muchas firmas en el libro de actas.

La Seccion entiende que estuvieron en su lugar las resoluciones adoptadas por el Gobernador, y que deben por lo mismo aprobarse, puesto que la gravedad que envuelven las faltas, las omisiones y la negligencia en que incurrieron, así el Ayuntamiento como el Secretario, y la índole de algunas de ellas, requerian la imposicion del severo correctivo de que queda hecho mérito, y que se pusieran en conocimiento de los Tribunales para los efectos determinados en el párrafo segundo del art. 191 de la ley Municipal;

Opina en consecuencia la Seccion que procede mantener la providencia del Gobernador y disponer que se oiga al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley organica.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, á fin de que,



con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, oiga en sus descargos al Secretario de dicho Ayuntamiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 1.º de Junio de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Calvos de Randin decretada por V. S. con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del mes anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Calvos de Randin, decretada por el Gobernador de Orense.

Dispuso esta Autoridad que un Delegado suyo inspeccionase la Administracion municipal; y hecho así, manifestó éste, entre otras cosas, que no existe en el Ayuntamiento libro diario de cuenta y razon de las cantidades y libramientos extendidos; que las actas de arqueos originales de 30 de Junio y 31 de Diciembre del último año económico contienen enmiendas y raspaduras; que no existe el libro de las referidas actas de arqueo mensual; que no se llevan con las debidas formalidades el cuaderno de empadronamiento de vecinos, ni los expedientes para la organizacion de la Junta municipal, y finalmente, que estaban por rendir las cuentas municipales de los tres años últimos.

Hubiera sido de desear que el expediente se ampliase algun tanto para justificar los cargos que se hacen al Ayuntamiento, pues como V. E. observará, está reducido á un solo documento, que se refiere al acta de la visita girada por el Delegado del Gobernador.

De todos modos, de la falta de libros de contabilidad y de las informalidades que se observan en las actas de arqueos, no serian en su caso responsables todos los Concejales, sino el Alcalde como ordenador de Pagos, el Regidor-Interventor y el Depositario.

Por otra parte, no se expresa de qué formalidades carece el empadronamiento, ni cuáles se notan en los expedientes instruidos para organizar la Junta municipal, sin que tampoco se manifieste si el Ayuntamiento ha sido apercibido para que rindiera las cuentas municipales;

Cree, por tanto, la Seccion, que no hay méritos bastantes para que se apruebe la suspension del Ayuntamiento de Calvos de Randin, y en consecuencia, que debe alzarse.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de sus-

pension del Ayuntamiento de la Robla decretada por V. S., con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Abril, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Robla, provincia de Leon.

Motivaron la medida del Gobernador, entre otros hechos, los siguientes que resultan del acta de la visita girada por el Delegado: no haber celebrado el Ayuntamiento el número de sesiones que la ley dispone, tomando además acuerdo sin que concurriera el número de Concejales necesario para ello, suponiendo la asistencia de otros y haciendo constar en un acta el nombre de un individuo que no era Concejal: no llevar extendidas las actas del Ayuntamiento y las de la Junta de Instruccion pública y Sanidad en el papel correspondiente: haber cometido varias informalidades en el censo y en las listas electorales; y finalmente, tener en completo abandono la contabilidad municipal, porque además de no cumplir las prescripciones de los artículos 155, 156 y 159 de la ley, y de no rendir cuentas desde el año de 1874, hecho por el que fué apercibido y multado, no cobró los intereses del 80 por 100, ni ingresó en Depositaria 2.881 pesetas que resultaban del balance practicado, ni repartió las cédulas de vecindad que se habian cobrado.

Conceptuó el Gobernador que algunos de estos hechos están comprendidos en los artículos 180 y 189 de la ley, ó podian constituir delitos, por cuya razon pasó los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiese lugar.

Tanto el Alcalde como el Ayuntamiento manifiestan en su descargo: primero, que la falta de asistencia de Concejales no impidió el que se celebrasen las sesiones con el número necesario: que el Alcalde concurrió á todas ellas, y que si algunos Regidores no lo hicieron, consistió en que se hallaban ausentes del pueblo para atender á sus ocupaciones, y que en todo caso estos hechos sólo constituirian faltas que debian castigarse con multa: segundo, que si bien no se habian extendido las actas en el papel correspondiente, no se cometió defraudacion porque se hizo el reintegro oportunamente: tercero, que el censo y las listas electorales se llevaban con arreglo á lo dispuesto en la ley, y que si en las actas de las últimas elecciones provinciales aparecian enmiendas, los individuos que constituyeron la mesa eran los únicos responsables de ello: cuarto, que el servicio de contabilidad y recaudacion se llevaba en debida forma, aunque no existia el arca de tres llaves; que los fondos constaban en poder del Depositario, porque la casa del Ayuntamiento no ofrecia las seguridades necesarias para su custodia: quinto, que el Ayuntamiento enia pagadas todas sus atenciones, y que no habia presentado las cuentas, porque á pesar de sus gestiones no se habian rendido por estar ausente el Alcalde del bienio anterior; y sexto, que resultaron más cédulas que las repartidas, porque la Hacienda se negó á recibir las sobrantes.

Como V. E. habrá observado, los principales cargos aparecen justificados en el acta de la visita de inspeccion, é indirectamente por los individuos que componen el Ayuntamiento al tratar de disculparse; y por lo tanto, entiende la Seccion que aquellos han prescindido completamente de las prescripciones de la ley Municipal, administrando á su capricho los intereses que le están encomendados, faltando á lo terminantemente dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164, lo cual implica negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que procede la suspension en virtud de lo dispuesto en las diferentes Reales órdenes que han explicado las disposiciones de la ley Municipal, que se refieren á la correccion de las faltas en que incurrer los Ayuntamientos y los Concejales;

Opina, por tanto, que se debe confirmar la providencia del Gobernador sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su razon, á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lebrija decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lebrija, decretada por el Gobernador de Sevilla en 17 de Marzo último.

Fundóse esta medida en que del expediente instruido por un Delegado de dicha Autoridad aparece que en 13 de Febrero último no estaban expuestas al público las listas electorales, segun previene el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870: que autorizado el Ayuntamiento en 1879 para invertir en obras públicas los sobrantes del presupuesto con objeto de dar ocupacion á los braceros, se gastaron 11.114 pesetas, que facilitó D. Francisco Calderon Diaz, al interés de 12 por 100 al año, sin que se hayan formalizado las cuentas ni existan documentos fehacientes con que verificarlo: que los libros de actas no se llevan con los requisitos legales, habiendo muchas de ellas que no han sido firmadas por todos los concurrentes á las sesiones á que se refieren: que en lo relativo á la contabilidad se notan grandes informalidades: que no se han presentado las cuentas de diferentes años económicos: que adeuda sumas considerables: que la concurrencia á las sesiones era siempre escasa: que en el año último no se hizo la rectificacion del padron vecinal; y que por las causas que se expresan el impuesto de cereales no rinde todo el producto de que era susceptible.

El Gobernador, al decretar la suspension, pasó

el asunto á los Tribunales para los efectos oportunos.

La Seccion, despues de examinar detenidamente el asunto, entiende que estuvieron en su lugar las resoluciones del Gobernador, porque la gravedad de las faltas y omisiones en que incurrió el Ayuntamiento y la índole de algunas de ellas justifican, no sólo la imposicion del correctivo con que le castigó aquella Autoridad, sino tambien la intervencion de los Tribunales para los efectos determinados en el párrafo segundo del art. 191 de la ley Municipal;

Opina, por tanto, la Seccion que procede que V. E. se sirva mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montefrio decretada por V. S., con fecha 6 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del próximo pasado mes, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montefrio, provincia de Granada. Del instruido por el delegado del Gobernador para inspeccionar su administracion resulta que en el libro de intervencion del año de 1879 á 80 aparecen grandes informalidades que dicho Delegado califica de malversacion de fondos; que hay alteraciones en los amillaramientos y repartos de los años de 1878 á 79 y de 1879 á 80, sin haber obtenido la debida autorizacion, causándose con esto perjuicios á los contribuyentes;

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero y 22 de Julio de 1879, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por toda causa grave, sin que la haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el Ayuntamiento ha cometido extralimitaciones y faltas graves con perjuicio de los contribuyentes al alterar los amillaramientos y repartos de los años de 1878 á 79 y de 1879 á 80, sin haber obtenido la debida autorizacion;

La Seccion opina que procede mantener la suspension acordada y pasar el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pujerra decretada por V. S., con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pujerra, provincia de Málaga. Se fundó el Gobernador para dictar tal providencia en que los Concejales le presentaron la dimision de sus cargos, y siendo estos obligatorios, constituia aquel acto una extralimitacion grave con carácter politico, dadas las circunstancias tambien politicas del pais: en que los dimisionarios no se apoyaban en excusa alguna legal; y por último, en la publicidad que se habia dado á la dimision en el hecho de presentarla en la forma ordinaria de súplica.

Se compone el expediente de una copia de la renuncia que unos Concejales fundaron en tener que ocuparse de asuntos particulares y de interés fuera de la poblacion; y otros en su avanzada edad mayor de 60 años y en sus padecimientos fisicos.

La Seccion ha examinado detenidamente el asunto, y entiende que no hay términos hábiles para aprobar la conducta del Gobernador de Málaga, puesto que los Concejales de Pujerra no han cometido extralimitacion grave y con carácter politico, ni incurrido en desobediencia grave con las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 189 de la ley municipal vigente, aunque éste se interprete de la manera más lata posible;

Opina, pues, la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Pujerra, y prevenir al Gobernador que obligue á los Concejales al desempeño de su cargo, que es obligatorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 2 de Junio de 1881.)

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA.—Circular.

No siendo posible atender con la regularidad que el interés público exige á las cuantiosas y apremiantes obligaciones, que la prestacion de los servicios puestos á cargo de la Administracion provincial origina, sin que la recaudacion de los ingresos autorizados se efectúe en los plazos y épocas señalados; y como quiera que algunos Ayuntamientos, olvidando el cumplimiento de los preceptos legales, se hallen en descubierto del pago de las cuotas que se les asignaron en el repartimiento del déficit del presupuesto provincial correspondiente al actual año económico, la Diputacion, resuelta á no consentir que por consecuencia de injustificadas morosidades llegue á sufrir perturbaciones y retrasos la puntual y cumplida satisfaccion de las obligaciones mencionadas, acordó en sesion de 1.º del corriente mes autorizar á la presidencia de mi cargo para la expedicion de comisiones ejecutivas de apremio contra las Corporaciones municipales deudoras á los fondos provinciales por el concepto enunciado.

Al Lacer saber este acuerdo por medio de la presente circular, prevengo á los Ayuntamientos á quienes se refiere, que si en el preciso término de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, no entregan en la Depositaria de la provincia las sumas que á esta adeudan, se procederá contra ellos por la referida via de apremio administrativo.

Zaragoza 6 de Junio de 1881.—El Presidente de la Diputacion, Martin Villar.





DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilogramos.	F. negas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
21	121	59	»	»	Paja.....	De trigo y cebada, bu- na y limpia. ....	2'33
22	45	23	»	»	Idem.....		
23	178	29	»	»	Idem.....		
24	125	49	»	»	Idem.....		
25	176	65	»	»	Idem.....		
27	38	80	»	»	Idem.....		
28	72	82	»	»	Idem.....		
29	8	82	»	»	Idem.....		
30	43	34	»	»	Idem.....		
31	32	»	»	»	Idem.....		
25	»	»	2666	»	Cebada.....	1.ª superior. ....	4'576

Zaragoza 31 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Ariza se hallará expuesto al público el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, con su apéndice de altas y bajas, por el término de ocho dias, que lo serán desde el 8 al 15 del actual ambos inclusive, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Ariza 5 de Junio de 1881.—El primer Teniente Alcalde, Joaquin Monge.—D. S. O., Vicente Garcia, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por providencia de hoy he admitido la demanda que D. Manuel Rotellar y Alegre, vecino del pueblo de Utebo, y contribuyente en dicho pueblo por territorial con el número 144 y por industrial con el número 5, ha promovido en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Córtes, por hallarse comprendido en las disposiciones de la ley Electoral vigente. Cuya admision se anuncia y publica por este medio, para que dentro del tér-

mino de 20 dias, contados desde la fecha en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los que se opongan á la peticion las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se acordará la providencia que sea justa.

Dado en Zaragoza á 3 de Junio de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido:

A los de igual clase de la provincia de Zaragoza, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en la mía les ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de D. Luis Septien, Gobernador que fué de esta provincia, cuyas señas y actual paradero se ignoran, si bien se sabe que ha sido vecino de Zaragoza y natural de uno de los pueblos de su provincia, y caso de ser habido disponer su conduccion á las cárceles de este partido.

A la vez se hace saber al repetido D. Luis Septien que se le ha señalado el término de 15 dias para que se presente en este Juzgado, apercibido si no lo hace, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy á virtud de orden superior procedente de causa sobre sustraccion de fondos procedentes de multas impuestas á diferentes personas por ideas carlistas.

Dado en Lérida á 4 de Junio de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por el presente hago saber: Que D. Estéban Vilellas y Bandrés, practicante titular y vecino de Malpica, ha entablado demanda para ser incluido en las listas del censo electoral de dicha seccion para Diputados á Cortes en concepto de capacidad, con cuyo objeto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo que previene la Ley, expido el presente para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Sos á 1.º de Junio de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

### JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Antonio Duarte Segué, Alferez del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57, y Fiscal nombrado para la formacion de expediente al soldado con licencia ilimitada del regimiento infantería de Guipuzcoa, Blas Bailon Utrilla:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al soldado de dicho regimiento, Blas Bailon Utrilla, por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último, al cual pertenecía como agregado; por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado como desertor, sin más llamarle ni emplazale.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 27 de Mayo de 1881.—Antonio Duarte.

D. Domingo Vergara y Alvero, Teniente graduado, Alferez Fiscal del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57:

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este Batallon, que deberá residir en el pueblo de Arándiga, Mariano Altura Romanos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y empla-

zo por segundo y último edicto al expresado recluta disponible, señalándole las Oficinas de este batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no hacerlo así, se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 31 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

D. Domingo Vergara y Alvero, Teniente graduado, Alferez Fiscal del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57:

Ignorándose el paradero del cabo 1.º del regimiento infantería de Asturias, con licencia ilimitada en Morés, y agregado á este batallon, Aniceto Minuesa Alcalde, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo y último edicto al expresado cabo 1.º, señalándole las Oficinas de este batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no hacerlo así, se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 31 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### CENTRO DE TRABAJOS ADMINISTRATIVOS

BAJO LA DIRECCION DE

**DON MANUEL CALERO Y CLOSA.**

Calle de Boggiero, antes Castellana, núm. 142.

Se confeccionan cuentas municipales, presupuestos, repartos, apéndices, expedientes de todas clases y todos los trabajos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos.

Se contestan pliegos de reparos de cuentas, se arreglan Archivos municipales y se copian toda clase de documentos.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.